

Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 1910714. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de febrero de dos mil quince, [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, en la cual requirió:

“DOCUMENTO O FACTURA EN EL QUE SE PAGO LA PUBLICIDAD DEL AYUNTAMIENTO SEGÚN LA PARTIDA 3610 EN EL AÑO 2014 (SIC)”

SEGUNDO.- El día cuatro de febrero del año en curso, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“TUVE CONOCIMIENTO EL DIA (SIC) 15 DE ENERO DE 2015 DE QUE LA AUTORIDAD REQUERIDA MI SOLICITUD NO ME RESPONDIÓ EN EL TIEMPO CORRESPONDIDO NI DESPUÉS POR LO QUE PROCEDÍ A HACER MI RECURSO DE INCONFORMIDAD (SIC)”

TERCERO.- Mediante auto de fecha tres de febrero del presente año, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

CUARTO.- El dieciocho de febrero del año que transcurre, se notificó personalmente a

la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual manera, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó en misma fecha, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 796.

QUINTO.- En fecha veintisiete de febrero del año que acontece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, mediante oficio sin número de misma fecha, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE... SE REALIZARON LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA DAR LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, EMITIÉNDOSE UNA RESOLUCIÓN EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2015...

...”

SEXTO.- Por proveído emitido el día cuatro de marzo de dos mil quince, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias mencionadas con antelación, se desprendió que a través de las mismas el Sujeto Obligado efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso realizada por el impetrante, por lo que, se consideró necesario correr traslado a [REDACTED] de las documentales en cuestión, así como dar vista del Informe Justificado, y anexos, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo respectivo manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- El día veintidós de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 838, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el auto señalado en el segmento citado con antelación.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha treinta de abril del año que nos ocupa, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, y en razón que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

NOVENO.- El día cinco de junio del año en curso, se notificó a la autoridad y al recurrente el acuerdo descrito con anterioridad, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 867.

DÉCIMO.- Por acuerdo dictado el diecisiete de junio del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

UNDÉCIMO.- En fecha veinte de julio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 898, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el

derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

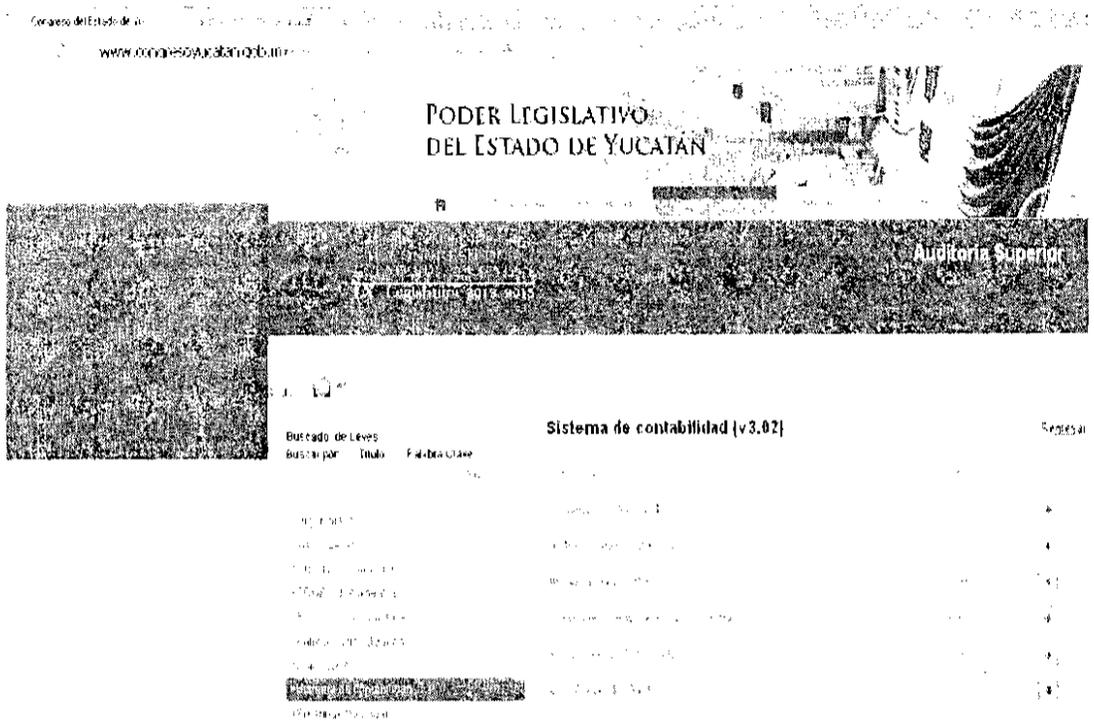
TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 1910714, se advierte que [REDACTED] requirió el documento o factura que amparen los pagos realizados por el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, por publicidad de dicho Ayuntamiento, con cargo a la partida 3610, en el período correspondiente al año dos mil catorce.

Asimismo, toda vez que es de conocimiento general que las erogaciones efectuadas por cualquier sujeto de fiscalización tiene que ser con cargo a las partidas contempladas en el Clasificador por Objeto del Gasto, el suscrito Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al sitio oficial del Congreso del Estado de Yucatán:

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/>, seleccionando el apartado denominado: "Auditoría Superior", seguidamente, le dio click al título designado: "Sistemas de Contabilidad", y finalmente, accedió a la última versión de nombre: "3.02", visible en el sitio de Internet: http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_sistema.php?idversiones_sistema_contabilidad=11, advirtiéndole que dentro de los archivos existentes en ésta, se encuentra el denominado "Clasificador del Gasto", de cuyo cuerpo no se observa anotación alguna inherente al ejercicio dos mil catorce, pues no ostenta fecha que así lo denote; empero, en el último de los sitios mencionados, de los archivos restantes que obran en el mismo, se discurre que se encuentran relacionados con el ejercicio dos mil doce, ya que entre estos se aprecia uno con el título: "Iniciar Ejercicio 2012", de ahí que pudiera desprenderse que el Clasificador en cuestión corresponde a dicho período, dentro del cual se observó la partida que pudiere encuadrar en el concepto aludido por el recurrente en su solicitud de acceso, a saber: 3610 "DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJE SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES"; siendo que comprende las asignaciones destinadas a cubrir el costo de difusión del quehacer gubernamental y de los bienes y servicios públicos que prestan los entes públicos, la publicación y difusión masiva de las mismas a un público objetivo determinado a través de televisión abierta y restringida, radio, cine, prensa, encartes, espectaculares, mobiliario urbano, tarjetas telefónicas, medios electrónicos e impresos internacionales, folletos, trípticos, dípticos, carteles, mantas, rótulos, producto integrado y otros medios complementarios; estudios para medir la pertinencia y efectividad de las campañas, así como los gastos derivados de la contratación de personas físicas y/o morales que presten servicios afines para la elaboración, difusión y evaluación de dichas campañas; de igual forma, cabe destacar que no se encontró algún Clasificador por Objeto del Gasto del cual pudiera colegirse su aplicación para el ejercicio dos mil catorce; situación de mérito que para mayor claridad se inserta a continuación:



Por consiguiente, se desprende que la información que satisfacería el interés del ciudadano es aquella que le permita conocer los movimientos que generaron erogaciones en la partida 3610, en el período correspondiente al año dos mil catorce, toda vez que se refiere a los pagos que se realizan por conceptos de medios de comunicación, o en su caso, en cualquier otra partida o partidas que resultaren aplicables en el presente asunto, de ahí que pueda desprenderse que la información peticionada cuando menos deberá poseer los siguientes elementos: a) que respalde o justifique el pago realizado por Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con cargo a la partida 3610 publicidad, y b) que se expidieron en el período correspondiente al año dos mil catorce.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veintiocho de enero de dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se procederá al análisis de las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso obligada con motivo del presente medio de impugnación.

En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado; a saber, la negativa ficta argüida por el impetrante, en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, a través del oficio sin número de fecha de misma fecha, rindió Informe Justificado, y anexos, remitiendo en entre otras, las siguientes documentales: **1)** el oficio de respuesta sin número de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce (sic), signado por el Tesorero Municipal, dirigido a la Unidad de Acceso recurrida, constante de una foja útil, **2)** la resolución de fecha veintisiete de febrero del año en curso, mediante la cual ordenó poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada, constante de dos fojas útiles, **3)** copias simples de diversas facturas por el concepto de de publicidad, expedidas a favor del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, constantes de seis fojas útiles, las cuales se describen a continuación: 3.1) factura número A 159, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$11,600.00, expedida por Santiago Balam Canul, constante de una foja útil; 3.2) factura número A 206, de fecha tres de diciembre del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$11,600.00, expedida por Santiago Balam Canul constante de una foja útil; 3.3) factura número A 178, de fecha veintisiete de octubre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$5,800.00, constante de una foja útil; 3.4) factura con número de comprobante 47, de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, que ampara la cantidad de \$9,048.00, expedida por Salvador González Martínez, constante de una foja útil; 3.5) factura con número de folio 8, de fecha dos de mayo del año próximo pasado, que ampara la cantidad de \$11,600.00, expedida por Juan Pedro Balam Canul constante de una foja útil; y 3.6) factura PTC0000559, de fecha dos de septiembre del año inmediato anterior, que ampara la cantidad de \$16,871.04, expedida por Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V., constante de una foja útil; y **4)** la notificación efectuada al recurrente a través del sistema electrónico el día veintisiete de febrero del año que transcurre, constante de una foja útil.

En tal virtud, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones

revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintisiete de febrero de dos mil quince, y la conducta desplegada en misma fecha (poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada), dejar sin efectos el acto reclamado; a saber, la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

En primera instancia, es dable indicar que del análisis efectuado a las documentales descritas en los incisos 1) y 2), se observa que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, al emitir su resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, ordena entregar al recurrente 13 facturas que le hubiere remitido el Presidente Municipal, como se puede apreciar en el apartado "ANTECEDENTES", en específico en los marcados con los números IV y V, que a la letra dicen: "IV. Con fecha 5 de Enero y 19 de Febrero de 2015 el Titular de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Abala, envió oficio al Tesorero Municipal, con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información marcada con número de folio del sistema electrónico 1910714. V, con fecha 27 de Febrero el Presidente Municipal informo mediante oficio sin número 'En respuesta a su oficio le anexo 13 facturas del pago de publicidad del año 2014'; empero, del oficio de respuesta de requerimiento de información de fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce (sic) signado por el Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Abala, Yucatán, se advierte que éste fue quien dio contestación a la Unidad de Acceso recurrida, señalando: "En respuesta a su solicitud del sistema electrónico con número de folio: 1910714... en respuesta a su oficio le anexo 6 facturas del pago de publicidad del año 2014."; por lo que, se colige que la intención de la autoridad al emitir su resolución lo fue en base a la respuesta propinada por el Tesorero Municipal, pues de la adminiculación efectuada a dichas documentales, se considera que se debió a un simple error mecanográfico.

Robustece lo expuesto, el Criterio Jurídico marcado con el número 01/2015 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiséis de febrero de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 802, cuyo rubro establece: "ERROR DE ESCRITURA, SU NATURALEZA Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

Continuando con el análisis efectuado a las constancias referidas el inciso 3), contenidas en seis fojas útiles, se advierte que sí satisfacen los elementos que la información debería cumplir, toda vez que de la simple lectura efectuada a dichas constancias, se desprende que: a) amparan las erogaciones por el pago realizado por Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con cargo a la partida 3610 publicidad, y b) se expidieron en período correspondiente al año dos mil catorce; aunado, a que la información fue puesta a disposición del impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, a través del oficio de respuesta reseñado en el inciso 1), que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "*Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero: ... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley; ... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados; ...*", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir, las seis fojas, que pusiera a su disposición, son las que la autoridad utilizó para respaldar las erogaciones efectuadas por del Ayuntamiento en cita, con cargo a la partida 3610 publicidad, en el período correspondiente al año dos mil catorce.

Consecuentemente, la Unidad de Acceso compelida al haber: I) emitido determinación en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, con base en la respuesta proporcionada por el Tesorero Municipal, mediante la cual ordenó poner a disposición del recurrente las facturas que amparan los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con motivo de la partida 3610 publicidad, realizados en el período correspondiente al año dos mil catorce, y II) realizado la notificación respectiva a éste, a través del sistema electrónico, tal y como lo refirió en su solicitud de acceso, pues en el rubro denominado: "*Forma de Respuesta Elegida*", precisó:

Entrega por Internet por medio del Sistema Electrónico, satisfizo su pretensión; por lo tanto, **logró cesar total e incondicionalmente** los efectos del acto reclamado, esto es, la negativa a proporcionar la información solicitada, en virtud que la información que es del interés del inconforme le fue requerida a la Unidad Administrativa, que por sus atribuciones y funciones resultó competente en la especie para detentarla, esto es, a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán; **máxime, que la puso a su disposición de manera gratuita, tal como ordena el artículo 43 de la Ley de la Materia; aunado, a que de la vista que se le diere y del traslado que se le corriere al hoy recurrente, de las constancias analizadas en el presente apartado, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.**

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

Por lo tanto, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, satisfizo la pretensión del inconforme, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE

INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo y 49 C fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos, la colonia o fraccionamiento y el Municipio; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de julio del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la

fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiuno de julio del año dos mil quince.-----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA